

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2019-00566-00**, con recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

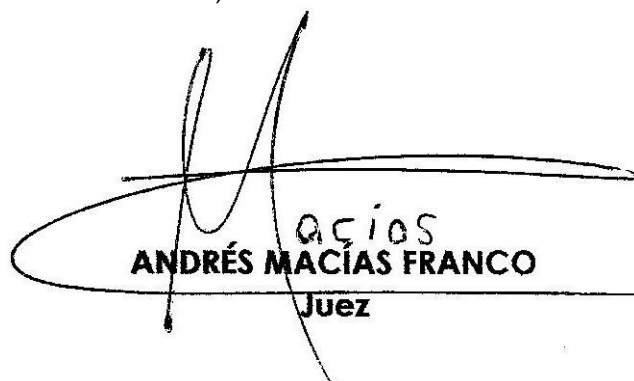
Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprueba la liquidación de costas, visible en archivo "21" del expediente digital, el despacho dispone:

NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual aprobó la liquidación de costas, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Lo anterior por cuanto el artículo 366 del CGP establece "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)*".

Así las cosas, para el momento en que fue proferido el auto de obedécese y cúmplase el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), advirtiéndose que la razón de ser de emitir las condenas en un valor equivalente al salario mínimo atiende a conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con ocasión del transcurso del tiempo, de manera que la liquidación elaborada por la secretaría del despacho no contiene error alguno, por lo tanto fue aprobada en debida forma y conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez